



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de diciembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en su propio nombre y como representante legal de su hijo menor de edad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 509/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo menor de edad, debido a los daños sufridos por una agresión en un centro educativo.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 509/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 13 de diciembre de 2023 Dña. yyy1 remite un burofax a la Dirección Provincial de Educación de xxx1 en el que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad tras ser agredido el 31 de mayo de 2022 por un compañero durante el recreo, en el IES ccc1 de xxx2.



El 20 de diciembre de 2023 interpone reclamación de responsabilidad patrimonial por estos mismos hechos y cuantifica la indemnización solicitada en 9.418,36 euros. Relata que el 31 de mayo de 2022 su hijo, con limitación de la capacidad de deambulación al llevar muletas tras ser operado de una fractura, fue objeto de una agresión por otro alumno que cogió una de las muletas y le golpeó en la boca, cuando se encontraban en el recreo. Añade que este compañero increpaba habitualmente a su hijo, burlándose de él por el hecho de llevar muletas. La agresión le produjo la fractura de numerosos dientes. Entiende que existe responsabilidad, no solo del agresor y sus padres, sino del centro escolar al incurrir en culpa *in vigilando* y omisión de adopción de medidas adecuadas para proteger a su hijo dada su situación de vulnerabilidad y ante la situación de hostigamiento que sufría. Entre los medios de prueba que solicita, además de la documental que aporta, solicita que se entregue expediente sancionador integro abierto a los dos alumnos, ya que el que se le facilitó contienen tachaduras y que se realice informe por parte de la inspección educativa.

Acompaña a su reclamación copia de la denuncia realizada por el padre del menor ante la Policía Nacional el 31 de mayo de 2022, informe clínico de urgencias de la misma fecha, informe de la clínica dental de 1 de junio de 2022, facturas de la clínica dental desde el 1 de junio hasta el 13 de diciembre de 2022, informe de fin de tratamiento de la clínica dental de 20 de diciembre de 2022, expediente sancionador abierto a su hijo en el IES ccc1, solicitud de tratamiento psicológico, informe pericial de valoración de daños y el burofax de 13 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** El 25 de junio de 2024 la directora del IES informa de lo siguiente:

“El día 31 de mayo de 2022 en el patio del Instituto durante el periodo de recreo el alumno yyy3 de 2B de ESO, golpeó al alumno yyy2 de 1C de ESO en la boca con la muleta que portaba dicho alumno, lo que le provocó daños en varias piezas dentales.

»Ese día había seis profesores/as encargados de la vigilancia del patio durante el recreo. Cada profesor/a tenía una zona asignada. La agresión sucedió al lado de la rampa de acceso al sotechado donde se encuentra la mesa de pimpón. La agresión se produjo en el momento en que la profesora, yyy4, encargada de vigilar esa zona se dio la vuelta para



dirigirse a las escaleras que conducen del lugar donde está la mesa de pimpón a las vallas que lindan con la Plaza ccc2.

»En cuanto al alumno agresor, yyy3, está escolarizado en el instituto desde el curso 2020-2021 y durante los cursos 2020-2021 y 2021-2022 en el registro de incidencias del programa IES2000 solo aparecen dos incidencias leves: el 4 de marzo de 2021 y el 28 de octubre de 2021 respectivamente. En ningún caso el equipo directivo tuvo conocimiento en ese periodo de tiempo de ningún acto de animadversión hacia yyy2 u otro compañero o compañera del instituto”.

El 26 de junio de 2024 la inspectora de educación emite informe con el siguiente contenido:

“El 31 de mayo de 2022 se produjo una agresión en el patio del IES ccc1 durante el recreo. La agresión fue cometida por el alumno yyy3. El alumno agredido fue yyy2.

»Durante todo el curso 2021-2022 la vigilancia del patio durante el recreo estuvo debidamente atendida con profesorado de guardia, tal y como informa el centro y esta inspectora comprobó durante las visitas a lo largo del curso 2021-2022.

»El centro educativo tomó las medidas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del centro y en base a ellas incoó expediente sancionador al alumno yyy3 por la agresión producida. La conducta del alumno yyy3 fue calificada como gravemente perjudicial y la resolución del expediente aplicó la sanción que se ajusta a lo establecido en el artículo 49.e. del decreto 51/2007, de 17 de mayo, que establece la posibilidad de sancionar con:

»e) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases o a todas ellas, por un periodo superior a 5 días lectivos e inferior a 30 días lectivos, sin que eso comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua y entregando al alumno un programa de trabajo para dicho periodo. Con los procedimientos de seguimiento y control oportunos, con el fin de garantizar dicho derecho.

»De acuerdo con este artículo. Se resolvió sancionar al alumno yyy3 con 9 días lectivos de suspensión del derecho de asistir a clase.



»Toda la documentación que contiene datos de alumnado menor de edad es tratada según la normativa aplicable y siempre prima el interés superior del menor”.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia la interesada formula alegaciones el 22 de julio de 2024, en las que reitera su pretensión de indemnización por vulneración de las normas de educativas, defectuoso funcionamiento de la vigilancia del centro y falta de adopción de medidas adecuadas para proteger a su hijo ante su situación de desvalimiento (medidas que no concreta); critica los informes de la directora del centro y de la inspectora educativa, especialmente en lo relativo a la existencia de los profesores vigilantes durante el recreo (según la recurrente, solo tres coincidieron en el recreo a la vez: yyy5, que estaba en los baños de la sala de profesores en el interior del edificio, e yyy6 y yyy7 y estos últimos se turnaron; respecto a yyy8, dice que se acaba de reincorporar, por lo que tuvo que preguntar a sus compañeros cómo se repartían en el patio, lo que implica una circunstancia que obligaba a extremar la precaución; y yyy4 no pudo presenciar el incidente porque se disponía a vigilar la zona de escaleras). Además, al desarrollarse una actividad física (fútbol) debía estar presente el responsable de actividades de recreo. Analiza las declaraciones de los tres testigos menores a los que se tomó declaración dentro del expediente sancionador abierto, y las de yyy2 y yyy3, expone los preceptos del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, que considera aplicables y vulnerados, y adjunta copia del reglamento de régimen interno del IES, copia de la declaración de la directora del centro tomada por la Policía Nacional de 1 de junio de 2022, copia de la notificación de la fiscalía de archivo de las diligencias preliminares abiertas de 13 de octubre de 2022.

La copia de la declaración de la directora del centro a la Policía el 1 de junio, adjunta a las alegaciones, señala que yyy2 se encontraba en el patio durante el recreo y otros compañeros estaban jugando al fútbol, cuando aquel recibió un pelotazo involuntario y a continuación golpeó con una de sus muletas al compañero que le dio el balonazo en la espalda y cuello. Entonces éste arrebató la muleta a yyy2 y le golpeó en el rostro fracturándole varios dientes. Declara también que no hay profesores testigos de los hechos y que han abierto un expediente disciplinario a ambos alumnos.

**Cuarto.-** La instructora solicita, tras este trámite, los expedientes sancionadores abiertos a ambos alumnos y, una vez remitidos por el centro escolar, se incorporan al procedimiento.



Ambos procedimientos, para los que se nombró a dos instructores, contienen las mismas declaraciones de los profesores asistentes en el recreo y de los alumnos testigos, así como las declaraciones de yyy2 y yyy3, difiriendo en la resolución sancionadora, absolutoria para yyy2 y condenatoria para yyy3.

A continuación, se transcriben total o parcialmente estas declaraciones tomadas el 8 de junio de 2022.

Respecto a lo declarado por los profesores-vigilantes en el recreo:

El profesor yyy6 manifestó lo siguiente:

“En la guardia de recreo del martes 31 de mayo salí al patio en el primer tramo del mismo (aproximadamente de 11:00 pasadas hasta aproximadamente 11:25), ya que suelo turnarme con yyy7 entre el patio y el baño al que acceden los chicos a partir de 3º de ESO.

»No conociendo a ninguno de los chicos partícipes en la agresión, al comienzo del recreo (sobre las 11:05 aprox.) en el momento que estuve en el patio hablé con el chico que va con muletas, y le pregunté qué tal iba con la recuperación, y me dijo que le habían operado 3 semanas atrás y que le quedaba mucho tiempo. El alumno tenía una actitud ‘Juguetera’ con las muletas, se movía mucho, daba saltitos, etcétera, aunque no vi que estuviera increpando a nadie con ellas en ese momento.

»Durante mi estancia en el patio, no percibí ninguna situación anómala, y procedimos yyy7 y yo a hacer el cambio entre 11:20-11:25 horas.

»Finalmente, finalicé mi guardia de patio normalmente y procedí a cerrar los baños y volver al departamento para las clases, sin presenciar nada de lo ocurrido (...).”

La profesora yyy7 declaró lo siguiente:

“Durante la primera parte de la guardia de recreo me encontraba vigilando la zona de los baños junto a la biblioteca y mi compañero vino a relevarme, Cuando salí al patio estuve vigilando desde la zona del huerto hacia la zona del gimnasio rodeando el patio por la zona de



tejavana Al pasar por la puerta de los baños cercanos al gimnasio, me encontré con los alumnos entrando al interior del centro escolar”.

La profesora yyy8 manifestó lo siguiente:

“En la guardia de recreo del martes 31 de mayo de 2022, comencé dando una vuelta por todo el patio desde la puerta de los servicios del gimnasio en sentido contrario a las agujas del reloj. Era mi primera guardia en este día tras la vuelta a mi horario habitual, por lo que hablé con mis compañeros para ver cómo se organizaban y se repartían por el patio.

»Tras hablar con ellos, me indicaron que la zona que me tocaba era la cercana al Hall de la entrada principal del centro.

»Me quedé vigilando la zona da tejavana correspondiente al edificio viejo, que rodea la pista de baloncesto. Durante el recreo vi a tres estudiantes que estaban utilizando el móvil, les llamé la atención [...] me moví un poco hacia la Biblioteca. En ese camino, una de las alumnas de mi tutoría se acercó a mí y me dijo que hablan pegado a un `niño´ con una muleta y que se le habían caído los dientes y me indicó que se lo habían llevado hacia dentro.

»Corrí hasta los baños del gimnasio donde estaba mi compañera yyy5. Allí se encontraba el alumno agredido con otros dos compañeros. La docente yyy5 le estaba atendiendo y tranquilizando.

»Me dijo que ya hablan avisado al 112 y que estaba en camino.

»La situación estaba controlada así que salió para vigilar el resto del patio. Al poco tiempo sonó el timbre de entrada”.

La profesora yyy5 relató lo siguiente:

“(...) estaba cubriendo la guardia de patio del martes 31 de mayo. Mi puesto eran los baños del pasillo de la sala de profesores.

»Alrededor de las 11:25 salí al patio para hacer el relevo del puesto. En ese momento observé un tumulto de alumnos y alumnas y me acerqué para ver qué pasaba y vi a la profesora yyy4 que se dirigía a los baños acompañando al alumno agredido.



»Les seguí y desde ese momento permanecí con el alumno tranquilizándole, vigilando que no se desmayase, evitando que el resto del alumnado entrase al baño, etc ... Permití la entrada al baño a dos alumnos amigos suyos para que le hicieran compañía y nos ayudasen en lo necesario (como traer papel o una silla), además de hablar con ellos para recabar información sobre lo sucedido.

»Mientras yyy4 llamaba el 112, buscaba los dientes en el patio, avisaba a jefatura, etc...

»Permanecemos con el alumno hasta que fue llevado en la ambulancia. Decidimos que yyy4 le acompañaría en la ambulancia puesto que conocía al alumno de darle dase”.

La profesora yyy4 declaró lo siguiente:

“La agresión sucedió cerca de la zona del pin-pon, concretamente al lado de la rampa que va a dar al sotechado.

»La hora en que ocurrió el incidente no la puedo saber con exactitud, pero calculo que fue un poco antes de que acabara el recreo, a eso de las 11:30.

»No pude presenciar el momento de la agresión, pues en ese instante me disponía a vigilar la zona de las escaleras junto a las vallas donde se encuentran las mesas de pin-pon (espacio muy próximo al lugar del suceso).

»De repente, una alumna me avisó de que yyy2 estaba sangrando mucho por la boca. Rápidamente me acerqué corriendo hasta la zona del altercado. Pude ver a yyy2 sangrando de manera incesante por la boca y estaba bastante aturdido, agitado y enfadado. Intenté tranquilizarlo. En ese momento no había más profesores en la zona del incidente, sólo me encontraba yo. Me dispuse a dispersar el corrillo de alumnos que se había formado alrededor de los dos protagonistas. Pregunté qué había pasado y me respondieron dos alumnos de 1º ESO y testigos del suceso, yyy9 y yy10. Ambos estuvieron en todo momento al lado de yyy2, apoyándolo.

»Me contaron que yyy3 se acercó a yyy2 y le dio dos palmadas en la espalda. Por su parte, yyy2 reaccionó dándole a yyy3 un



golpe con la muleta en la pierna. Según los testigos, éste último reaccionó mal y le cogió las muletas. yyy2 reuló unos pasos hacia atrás intentando separarse y yyy3 le dio con una muleta en la boca. Según los testigos, le dio bastante fuerte, cogiendo la muleta como un bate de béisbol y contactando ésta por la parte metálica y a media altura con la boca de yyy2.

»En cuanto al testimonio de los implicados, poco pude saber, pues con todo el revuelo creado, apenas tuve tiempo de hablar con ellos. En el caso de yyy3, sí que reconoció la agresión. Estaba asustado y a mi parecer no era muy consciente de la gravedad de los hechos y del daño causado a su compañero. Recuerdo sus palabras: `No sé qué me ha pasado, no sé por qué lo he hecho´. En el caso de yyy2, no podía hablar, estaba muy alterado y sólo recuerdo que sangraba mucho. Estaba preocupado porque encontráramos los dientes. Recuerdo que decía: `¡Mis dientes!´.

»Me dispuse a llevar a yyy2 al baño (acompañado de yyy9 y yy10) para poder enjuagarse la boca. Al mismo tiempo, ordené a yyy3 que viniese conmigo para llevarlo a Jefatura de Estudios y que esclareciera los hechos.

»A escasos metros de entrar al edificio, la profesora yyy5 también salió a socorrer y acompañamos a yyy2 al baño. Una vez que las profesoras yyy5 y yy11 se quedaron con yyy2 en el baño, me dispuse a dejar a yyy3 en Jefatura de Estudios.

»Seguidamente, volví a la zona de la agresión para intentar recuperar posibles piezas dentales que pudiese haber. Pedí ayuda al alumnado próximo a la zona y muy servicialmente me ayudó a encontrar tres trozos de dientes.

»Después, acudí de nuevo junto a yyy2 para ver cómo estaba. La profesora yy11 le puso una silla para que pudiese sentarse, por si se mareaba. Seguía acompañado de yyy9 y yy10, quienes no se despegaron de él en ningún momento.

»Seguidamente, fui a conserjería para que llamasen al 112 y hasta que vinieron los servicios sanitarios estuve con yyy2 intentando tranquilizarlo y animarlo, comunicándole que encontré algunas piezas dentales y que todo saldría bien.





»Una vez que llegó el 112 y asistió a yyy2, comprobando que estaba estable, procedí a ir al hospital en la ambulancia junto con yyy2 y los dos sanitarios. Una vez que llegamos y bajamos de la ambulancia, vi que el padre de yyy2 nos estaba esperando. Procedí a saludarlo y a explicarle brevemente qué había pasado, pues me pidió explicaciones. Estaba muy preocupado por su hijo y me comunicó que pondría una denuncia.

»Una vez que asistieron a yyy2, me dispuse a volver al Centro I.E.S. ccc1 en la ambulancia que más tarde recogería a yyy3 para trasladarlo al hospital”.

Los alumnos-testigos a los que se tomó declaración depusieron en los términos siguientes:

El testigo yyy9 declaró que:

“(…) yyy3 se acercó a yyy2 (le dio una colleja). yyy2, como le vacila todos los días se enfada y le da flojito en la pierna. yyy3 se enfadó, le quitó una muleta y le empujó. Después de eso yyy2 intentó escapar, porque se le había caído la otra muleta. yyy2 estaba sin muletas. Cuando yyy2 estaba intentando escapar, yyy3 le dio con la muleta en la boca. Luego yyy9 fue con yy10 a ayudar a yyy2.

»Desde que yyy2 está con muletas, yyy3 le vacila, le quita las muletas y le empuja. Alguna vez se ha caído yyy2”.

El testigo yy10 declaró:

“(…) estaba al lado de ellos ya que juegan al fútbol juntos. Ellos se conocen, pero no son del mismo grupo de amigos.

»En ese momento, yyy3 le dio tres golpes o palmadas por la espalda (fuertes). yyy2 se giró y le dio con la muleta en la pierna (flojo) al volverse.

»yyy2 se lo tomó un poco mal y le preguntó por qué me das. yyy3 le empujó de frente para separarse. Luego yyy3 le quitó la muleta a yyy2 y le dio con ella en la boca. Después yyy2 se defendió con la muleta que le quedaba, dándole por la espalda.



»yy10 fue corriendo a buscar una profesora (yyy4) para que mediara en la situación. A continuación, fueron al baño con yyy9 y la profesora. Luego yyy2 se fue en la ambulancia”.

La alumna yy12 dijo:

“(...) estaba almorzando con unas amigas. En ese momento, yyy2 le dio con la muleta flojo a yyy3.

»Le han dicho que yyy3 desde que tiene la pierna rota vacila a yyy2 (con palabras como cojo, le coge las muletas, etc.).

»yyy3 se cabreó, le tiró las muletas al suelo, luego yyy2 se fue cojeando para atrás (se retiró). A continuación, yyy3 cogió una muleta del suelo y le dio en la boca. Después empezó a sangrar, fueron a llamar a los profesores y le llevaron al baño.

»yyy3 parece no haberse arrepentido de lo hecho”.

Las declaraciones del agredido y agresor fueron las siguientes:

yyy2 declaró:

“(...) estaba en el patio en la esquina donde acaba la rampa. Estaba hablando con un compañero. yyy3 se acercó, le pegó tres golpes en la espalda con la mano fuerte. Le desestabilizó porque yyy2 llevaba las muletas. Le venía a enseñar un balón pinchado. Se giró y le dio suavemente en la pierna con la muleta.

»A continuación, yyy3 fue a por él, pensando que iba de broma, marcha atrás, luego le vio la cara y vio que no venía de broma. Se intentó defender con la muleta y ahí le cogió la muleta y le pegó con ella en los dientes.

»Cuando le dio, se giró un poco para ver si había algún profesor cerca y no había ningún profesor cerca.

»Luego un amigo (yy10) avisó a la profesora (yyy4).



»Siempre que se saludan le da fuerte en la espalda. yyy2 no responde por temor a las represalias de yyy3”.

yyy3 declaró:

“(...) estaba en una de las porterías pequeñas cerca del huerto.

»Cuando salieron al recreo, yyy3 estaba apoyado en la verja y yyy2 estaba con las muletas. yyy2 le dio con las muletas en la espinilla (le ha salido un hematoma). No le dolió en ese momento. A los dos minutos (después) de este encontronazo, yyy2 empezó a agitar la muleta y le dio en la espalda (también presenta un hematoma). En ese momento no le dolió, con lo que no reaccionó.

»Luego le dieron un balón y siguieron jugando al fútbol. Este tenía un bollo y se pinchó con un tornillo. Fue a decirle a la profesora (yyy4) que le diera otro, pero no había más. Empezaron a jugar con el balón roto. Fue a enseñar a yyy2 como le había quedado el balón. En ese momento le dio con la muleta en el cuello a yyy3 (lo ha tenido hinchado y con hematoma). Se le calló la muleta porque la paró con el brazo. A continuación, fue a darle con la otra y yyy3 la esquivó.

»En ese momento cogió la muleta del suelo y se la lanzó a yyy2 a 1,5 metros de distancia. Ahí le dio en la boca.

»yyy3 le fue a acompañar al baño y llegó la profesora (yyy4)”.

**Quinto.-** El 29 de octubre de 2024 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar el incidente como una pelea entre alumnos imprevisible.

**Sexto.-** El 4 de noviembre de 2024 la Asesoría Jurídica informa que no advierte objeción de legalidad a la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, debe señalarse que no consta trámite de admisión de la reclamación, ni nombramiento de instructora y su notificación a los interesados a efectos de una posible recusación, ni información sobre la duración del procedimiento y sus efectos, lo que sería deseable para futuras reclamaciones, aun cuando no tenga carácter de irregularidad invalidante.

Cabe, además, poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de orden. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Respecto a la pretensión manifestada por la reclamante de que se le facilitaran los expedientes sancionadores abiertos a su hijo (porque el remitido por la Administración educativa era parcial y con tachaduras) y el del agresor, debe indicarse que el expediente aportado por la reclamante está completo y las únicas tachaduras que hay son las que afectan a la identificación de los testigos menores de edad por lo que ninguna indefensión puede alegar. Respecto al expediente sancionador del alumno agresor, carece de legitimación



para acceder a él. Por tanto, una vez que la instructora solicitó los mismos y quedaron incorporados al expediente de responsabilidad patrimonial tras el trámite de audiencia, ninguna indefensión se le ha causado a la reclamante en la defensa de sus pretensiones por el hecho de que no le fueran aportados.

**3ª.-** La reclamante está legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con la LPAC. No obstante, aun cuando la Administración ha admitido la representación legal con la que actúa, este extremo deberá acreditarse en el caso de dictar una eventual resolución estimatoria.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la consejera de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación debe desestimarse.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquélla deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, establecidos en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no puede establecerse la responsabilidad de la Administración respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También ha declarado el Tribunal Supremo (*a.e.*, sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha



sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Cabe citar también la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, que niega la responsabilidad de la Administración por la lesión causada por un golpe fortuito (patada involuntaria) recibido de un compañero del juego en un lance de éste, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia.

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que no basta para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración educativa con la simple constatación fáctica de que tal daño se produjo con ocasión o en el contexto de la realización de las actividades integrantes del descanso en la educación, es decir, el recreo. Es necesario además que, de una valoración adecuada de las circunstancias en que tal actividad se desarrolló, pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

De la lectura de los hechos probados que constan en los expedientes sancionadores abiertos a los alumnos, y especialmente del testimonio prestado por la profesora yyy4 que recogió con carácter de inmediatez lo declarado por los alumnos testigos yyy9 y yy10, se infiere que la agresión se produjo de forma súbita e inesperada en un enfrentamiento aislado entre los alumnos, de edad suficiente como para ser conscientes de sus actuaciones personales; enfrentamiento entre iguales, además, inevitable por los profesores, quienes, no obstante, actuaron de manera inmediata acudiendo a socorrer al agredido.

Por otra parte, no consta en el expediente que se hayan producido situaciones anteriores similares o que hayan concurrido factores adicionales predisponentes de los que pudiera colegirse una falta de vigilancia por parte del centro educativo para evitar situaciones de este tipo. Lo que la reclamante define como animadversión (término que significa enemistad, odio, animosidad entre otros según la RAE) no parece corresponder con la relación existente entre los menores, si bien ha quedado acreditado que desde que



yyy2 lleva muletas (tres semanas) yyy3 le hace bromas y le da golpes en la espalda. También ha quedado acreditado que yyy3 se acercó a yyy2 para enseñarle un balón pinchado y que éste pensó que iba en broma, tal como declaró el propio agredido, lo que no parece poder calificarse de situación de animadversión. También ha quedado acreditado que yyy2, bien al girarse o bien como dice otro testigo "como yyy2 le vacila todos los días, se enfada y le da flojito en la pierna". Sea como fuere este acto derivó en una actuación desproporcionada y sancionable de yyy3. La docente yyy4 recuerda que tras lo ocurrido yyy3 le dijo: "no sé qué me ha pasado, no sé por qué lo he hecho".

No hubo falta de diligencia por el centro directivo, la zona de recreo estaba vigilada por seis profesores, la edad de los alumnos que estaban en el recreo era a partir de 12 años (tal y como reconoce la directora el día del incidente había seis profesores encargados cada uno de una zona de vigilancia) y la agresión se produjo junto a la rampa de acceso al sotechado donde están las mesas de pimpón en el momento en que la profesora yyy4 encargada de vigilar esta zona se giró para acudir a las escaleras. Igualmente la inspectora de educación constató que durante todo el curso 2021-2022, en las visitas que realizó, se vigilaba el patio con profesorado de guardia. Se cumplió con el reglamento de régimen interior del centro que obliga en el artículo 48.2 c) a que al menos haya cuatro profesores de guardia en el recreo y en este caso había seis, se actuó diligentemente por los profesores y por el centro en acudir a socorrer al alumno y llamar al 112, y se abrió un expediente sancionador al agresor.

El deber de vigilancia exigible a los profesores, tal como ha reconocido el Tribunal Supremo, es el impuesto por el artículo 1903 del Código Civil (deber de vigilancia de un buen padre de familia) y no puede pretenderse que pueda evitarse cualquier eventualidad desfavorable o dañosa. La ponderación del deber de vigilancia debe hacerse atendiendo al estándar mínimo exigible al servicio educativo y en este caso se ha acreditado que este se cumplió.

El daño debe calificarse, por ello, como fortuito, imprevisible e inevitable, sin que pueda imputarse a la Administración.

Por tanto, no cabe apreciar conexión alguna entre el daño reclamado y la prestación del servicio público educativo. Es cierto que el accidente ocurrió en el centro educativo, pero no a consecuencia de su funcionamiento.

La reclamación, pues, debe desestimarse.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por doña yyy1, en nombre y representación de su hijo menor de edad, debido a los daños sufridos por una agresión en un centro educativo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.